

del servicio, tal como podía entenderse de acuerdo con los precedentes medievales. Y hacemos hincapié en este aspecto, porque precisamente el «servicio» es lo que sí se tendrá en cuenta en las capitulaciones de conquista, que no tuvieron una regulación semejante, puesto que cuando ya aparece, es precisamente cuando se trata de eliminar la conquista.

Aparte del interés que para el historiador puede tener el estudio de los viajes por sus consecuencias geográficas, a nosotros nos interesa resaltar estos aspectos, que convierten a la obra del profesor Ramos en un hito importante para el mejor conocimiento de lo que fue la empresa descubridora, especialmente del siglo XVI.

MARÍA ANTONIA VALBUENA GARCÍA

ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo, *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*, Pamplona, EUNSA, 1981, 477 págs.

Con un título que refleja de forma muy exacta su contenido, la presente obra —que constituye la tesis doctoral realizada bajo la dirección del doctor Ismael Sánchez Bella en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra por Gonzalo Rojas Sánchez— estudia la evolución de los derechos políticos de asociación y reunión a lo largo de los siglos XIX y primer tercio del XX, con objeto de «conocer el marco —supuestamente liberal— de la acción legal de los partidos liberales y no liberales en un régimen liberal» (p. 13). El trabajo —cuya elaboración muestra el dominio de Rojas en los campos de la Historia y del Derecho, disciplinas de las que cursó estudios completos en la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la que actualmente es profesor de Historia del Derecho chileno— se ha realizado describiendo los hitos básicos que la legislación, las medidas administrativas, las sentencias judiciales u otra normativa sobre el ejercicio de estos derechos, han marcado tanto para la vida política general como para la de determinados grupos o sectores políticos. Se trata, por tanto, en palabras del autor, de una «historia oficial» de los mencionados derechos, que no pretende analizar la aplicación en la práctica —salvo en algún caso señalado en la Introducción, como el tratamiento de las reuniones en la Restauración o el de algunas asociaciones (partido socialista durante la Dictadura, Falange Española durante la II República) cuya situación no queda clara más que a través de las medidas tomadas contra ellos— de las citadas normas positivas. Las fuentes utilizadas para trazarla son, junto a los Diarios de Sesiones de Cortes, cuya riqueza retórica y doctrinal es resalada por el autor, todos aquellos repertorios que contienen las Constituciones, leyes, órdenes, circulares, sentencias, etc., sobre las que se basa la investigación.

Siguiendo un criterio cronológico, el profesor Rojas analiza en tres ca-

pítulos el tratamiento de los derechos de asociación y reunión en el Sexenio Revolucionario, la Restauración (1874-1923) y la Dictadura y República, respectivamente, así como las situaciones peculiares de algunos partidos en estos períodos. Previamente, en un primer capítulo dedicado a los años 1811-1868, expone cómo dichos derechos «habían sido ignorados como tales derechos en la doctrina y reprimidos en su ejercicio» (p. 128).

El período que va desde el año 1811 hasta 1868, a lo largo del cual se produce la implantación del liberalismo en España, es desglosado, en el primer capítulo, en sus más significativas etapas: hasta 1820, el trienio liberal, la década conocida como «ominosa», los años de las Regencias (1833-1843), la década moderada, el bienio progresista y los últimos años del reinado de Isabel II (1856-1868). Es común a todas ellas el no reconocimiento formal de los derechos objeto de estudio, su no consagración ni en las diversas Constituciones o proyectos existentes, ni en otras leyes o Códigos en los que cabría esperar ese reconocimiento; y, en consecuencia, característica también común a todos estos años, la proscripción, mediante diversa normativa, de la actividad legal permanente de los grupos políticos de oposición marginales al Parlamento. Sin embargo, se producen también las primeras dudas (especialmente en el trienio liberal y en el bienio progresista) sobre la conveniencia de autorizar la existencia de asociaciones y reuniones políticas: con ello, se trataba no tanto de consagrar unos derechos como de conceder unas libertades. Estas dudas llevan, en los años finales del reinado de Isabel II, a la aparición y consolidación de una doctrina que admite el carácter natural e ilegislable de estos derechos y partidaria de su consagración, doctrina que llegaría a reconocer, en teoría, la existencia del derecho de reunión. Y sobre todo, junto a esa ausencia de reconocimiento formal, no se puede desconocer la realidad de la actuación, desde los años treinta, de unas asociaciones electorales, existentes por encima de la Constitución y de las leyes, que el régimen liberal no podía sino tolerar como realidades consecuentes con el ejercicio de la soberanía nacional. Estas asociaciones, y los partidos políticos en que cuajaron, fueron el ámbito del ejercicio de los derechos de asociación y reunión no consagrados legalmente. Pero como consecuencia del desarrollo de la aludida doctrina, entre los nuevos partidos comenzaron pronto a distinguirse los legítimos (útiles al sistema) de los ilegítimos (aquellos que, como los demócratas y los carlistas, rompieron la identidad con el régimen).

Con la afirmación del liberalismo radical, frente al doctrinario de la etapa anterior, durante el Sexenio revolucionario —etapa estudiada en el capítulo segundo—, el tema de los derechos individuales, y en particular los de asociación y reunión, convertidos en bandera de la «Gloriosa», pasa a ser centro de atención en los debates parlamentarios y en los textos legales. En este momento son consagrados por primera vez, tanto por la Constitución de 1869 como por el proyecto de 1873, los derechos de asociación y reunión que, doctrinalmente, son considerados ilegislables. Sin embargo, este reconocimiento, por un lado, no implicó la reglamentación de

la actividad de los partidos políticos organizados desde las décadas anteriores «que siguieron funcionando más allá de la Constitución y de la ley» (p. 132), y, por otro, no impidió la reglamentación de su ejercicio, iniciada por la propia Comisión constituyente y continuada en posteriores disposiciones entre las que destacan las Leyes de Orden Público o el Código Penal. Reglamentación que dejaría fuera de la legalidad al Partido Republicano —de forma clara tras el Código Penal de 1870 y hasta la I República—, a la 1.ª Internacional —incluso durante la República— y al carlismo —que tras su levantamiento en armas rompió la precaria situación legal en que el Gobierno, con sus medidas restrictivas, le había colocado. Esta solución de «contrapunto de ilegitimidad, en doctrina, y reglamentación, en la práctica» (p. 130), permite al autor afirmar que los derechos, llevados por la Revolución «a un plano de preponderancia casi sagrada, poco a poco irían siendo desplazados, aunque sin que se encontrara su exacta ubicación en el sistema político-jurídico» o, dicho de otra forma, «de pilares básicos de la Revolución del 68, al terminar el período se encontraban sin una consagración exacta en las leyes orgánicas, limitados por el Código penal y manejados en su ejercicio, según las distintas conveniencias» (p. 191).

Fue Cánovas quien «procuró encontrarles y darles el sitio exacto que les correspondía dentro de ese carácter moderado del nuevo sistema» de la Restauración (p. 191-2) —período al que se dedica el capítulo tercero—, durante la cual tiende a desaparecer la preponderancia casi sagrada en que habían sido colocados por la Revolución. El ejercicio formal de estos derechos, consagrados tanto por la Constitución de 1876 como por las leyes orgánicas de 1880 y 1887, respectivamente, se realizó a través de los partidos del turno, que «siguen siendo (...) realidades superiores a la Constitución y a la ley, emanaciones de la soberanía nacional» (p. 193). Pero por encima del plano de la consagración formal, el profesor Rojas distingue el de la legitimidad o ilegitimidad de los partidos: la necesidad de hacer compatible la participación en el sistema del mayor número posible de fuerzas políticas con la protección de la Monarquía como institución fundamental, llevó al rechazo, doctrinal o de hecho, de algunas formas de asociación —grupos republicanos, anarquistas o, incluso, socialistas y carlistas, cuya situación a lo largo de estos casi cincuenta años es analizada por el autor— que constituyen los partidos considerados ilegales en la medida en que no se integraron en los del turno. Este carácter de ilegalidad tuvo escasas consecuencias prácticas, por la tolerancia con la que fueron tratados en muchas ocasiones, por lo que también a través de ellos se ejerció un derecho de asociación y reunión ligado al carácter soberano de la nación y no a su consagración formal. Y, en segundo lugar, por debajo del plano de su consagración formal, se sitúa el de su aplicación práctica mediante infinidad de normas menores —decretos, órdenes, bandos, circulares, etc — «de dudosa coherencia con las normas superiores» (p. 301) que restringieron en mayor (durante los períodos de suspensión de garantías) o menor medida el ejercicio de estos derechos según el carácter del Gobierno en el Poder

El cuarto y último capítulo analiza la situación de los derechos de asociación y reunión en dos etapas de la historia contemporánea española tan distintas como la Dictadura de Primo de Rivera y la II República, así como la de los diversos grupos políticos no gubernamentales bajos estos regímenes.

Suprimidos durante la Dictadura los citados derechos al ser suspendida la Constitución, y condenados los partidos políticos, salvo el PSOE, a la inactividad, el carácter restrictivo sobre los derechos políticos individuales de las normas dictadas por el Gobierno de Primo de Rivera se mantuvo incluso en el proyecto de Constitución de 1929 que, sin embargo, los consagraba formalmente siguiendo la tradición iniciada sesenta años antes

Los Gobiernos de la II República, finalmente, colocados continuamente en el dilema de aceptar la libertad, constitucionalmente declarada, con todas sus consecuencias, o regularla por vía administrativa, optaron por este segundo camino, hasta el punto de que los derechos fueron no sólo restringidos, sino también suprimidos en estos años, tanto en el plano de su consagración legal —por ejemplo, en la Ley de Defensa de la República—, como en su ejercicio práctico, a través de numerosas normas y disposiciones. Esta situación pudo estar justificada por la polarización ideológica y el clima de tensión de los años de la República, pero la responsabilidad de sus dirigentes es clara para el profesor Rojas, quien afirma: «Lo que no puede parecer evidente a nadie —después de conocer la legislación y los hechos— es que el régimen republicano y los hombres que lo intentaron sacar adelante, hayan luchado seriamente por el respeto formal y de hecho de los derechos objeto de nuestro estudio» (p. 415).

Completan el libro, al que quizá falte —puede ser una impresión subjetiva— una referencia al modelo de liberalismo y su evolución que de la forma concreta analizada trató los derechos de asociación y reunión, unas conclusiones que sintetizan de forma muy completa su contenido y una exhaustiva bibliografía.

En definitiva, una obra que «demuestra —como se afirma en la presentación de la contracubierta— cómo el liberalismo español, corriente decisiva en el período estudiado, frenó decididamente el desarrollo de los derechos en cuestión hasta 1869 y subordinó desde esos años el ejercicio de los mismos a las conveniencias de los distintos gobiernos» y que constituye un «indispensable material de consulta —en palabras del lugar indicado— para quienes buscan comprender a fondo los antecedentes de la actual vida política española».

IGNACIO ARANA PÉREZ